

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.226/2025

Expediente: CEDH:10s.1.18.021/2023

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.058/2025**

Chihuahua, Chih., a 31 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC**

**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”, “B” y “C”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, la cual fue radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.021/2023**, a la que se acumuló la diversa queja radicada con el número de expediente **CEDH:10s.1.19.22/2023**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 02 de junio de 2023, se recibió el escrito de queja signado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/046/2025 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*“...El día martes 30 de mayo del presente año, después de las 11 de la mañana, íbamos rumbo a la casa por la calle Aldama y 18 con mi hijo “C”, acabábamos de dejar en su trabajo a mi otro hijo “B”, por la calle Aldama, íbamos circulando por la calle Aldama hacia la 18, al llegar a los cuatro altos llegamos junto con una patrulla de Tránsito y el oficial le dio el paso a mi hijo y dimos vuelta hacia la izquierda por la 18, me percaté de que nos venían siguiendo y se lo dije a mi hijo, él me respondió: “¿pero por qué, si no he hecho nada?, además él me dio el pase”, pero no nos habían prendido las torretas o un señalamiento para que nos detuviéramos, al llegar a la calle Rayón dimos vuelta a la izquierda, en eso fue cuando nos prendieron las torretas, mi hijo se paró y cuando se acercó el oficial le preguntó que por qué nos paraba, le respondió que por el cinturón y le pidió la licencia, mi hijo le contestó que no la traía, aunque si la traía, ya que la necesita para trabajar, el oficial le pidió la tarjeta de circulación y mi hijo le dijo que no la traía, le preguntaron que si el carro era suyo, a lo que respondió que no, el oficial señaló que entonces se llevarían el carro detenido, por lo que mi hijo se bajó y le dijo pues llévate la placa, el oficial manifestó: “tú no me vas decir cómo hacer mi trabajo”, y se empezaron a levantar la voz, mi hijo molesto, entonces me bajé del carro y me puse en medio del oficial y mi hijo, en un instante el oficial me empujaba para que me hiciera a un lado y mi hijo le decía: “¡no empujes a mi mamá!”, se acercó el otro oficial y me apartaba con el brazo sobre el cuello y pecho, él me decía: “usted no se meta señora！”, entre los dos oficiales querían someter a mi hijo y él estaba agarrado de la cola de pato o alerón del carro, le jalaban el pelo y le pegaban en ambas sienes con los puños cerrados, le rompieron el pantalón de lo que lo jaloneaban para que se soltara de ahí.*

*En un instante llegaron varias patrullas y aproximadamente 10 oficiales, entre dos mujeres policías me sujetaban de los brazos mientras otra me ponía las esposas, la que me puso las esposas muy amable me decía: “señora, no se resista porque se puede lastimar”, cuando lograron que mi hijo se soltara lo tumbaron al suelo y lo golpeaban entre varios oficiales, mi hijo les gritaba que no me trataran así, en el suelo había unas balas que se salieron de un cargador y un palo o garrote de policía, en la confusión los pisaban entre todos, no es verdad que mi hijo los haya tomado y querido agredir a los oficiales con eso.*

*Nos llevaron esposados y me ingresaron en Tránsito, después nos llevaron a Seguridad Pública Municipal, me indicaron que me pusiera contra la pared con las esposas puestas por unos minutos y me las quitaron y me llevaron a otra celda.*

*Cuando nos detuvimos después de que nos marcaron el alto los oficiales, venía hablando por teléfono con un hijo que trabaja en Parral y es ministerial, “F”, al oír el zafarrancho me decía: “¡mamá ponga el alta voz！”, cuando lo puse, el oficial no le creía quién era, mi hijo le decía: “somos servidores públicos, no los puede tratar así...”, el oficial dijo: “¿quién eres?” y no quiso hablar con mi hijo, entonces de ahí nos colgó y le habló a su otro hermano “B” y fue por eso que llegó a donde estábamos, traía su celular en una mano y unas llaves en la otra, les dijo: “por qué están tratando así a mi mamá y a mi hermano” y le respondieron: “ah...tú eres de los mismos” y lo empezaron a golpear*

*en la cara, yo nada más veía cómo le volteaban la cara de un lado a otro por los golpes, cómo le ponían las rodillas en el cuerpo para inmovilizarlo.*

*Claro que yo les grité y que me alteré pero fue por ver cómo golpeaban a mi hijo entre todos, me duelen los brazos y hombros de donde me estuvieron sujetando para ponerme las esposas, en el cuello, las esposas me marcaron un poco las muñecas, las manos me hormiguean y me siento tan humillada de que nos hayan tratado así, todavía no se me pasa el sentimiento, cuando estaban sometiendo a mi hijo les gritaba que cómo eran abusones porque eran 10 los que lo estaban golpeando, y uno de ellos me respondió en forma altanera: “¡somos 12 y los que faltan!... ”. (Sic).*

2. En fecha 02 de junio de 2023, se recibió el escrito de queja signado por “B”, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...El 30 de mayo del presente año, aproximadamente a las 11:30 iba circulando por la calle 12 y Ojinaga en la zona centro de esta ciudad, cuando recibo una llamada de uno de mis hermanos, “F”, quien me comenta que habían detenido a mi otro hermano “C” y a mi mamá, “A”, me dice que en la 18 y Rayón los agentes de la policía vial, cuando llego al lugar mi hermano ya estaba dentro de una patrulla y camino un poco más y veo a mi mamá con dos agentes mujeres, que la tienen de la mano y me da la impresión de que estaban forcejeando, cuando me acerco veo que está llorando, y es cuando le pregunto a un oficial que por qué está llorando mi mamá y por qué la están tratando así, a lo que me responde que si yo quién era, le contesto: “soy su hijo, ella es mi mamá”, él me responde: “a ti qué chingados te importa, tú no estuviste aquí, tú no sabes lo que pasó”, a lo que le respondí que yo no le estaba hablando de lo que había pasado con mi hermano: “yo te estoy preguntando de lo que estoy viendo ahorita aquí con mi mamá”, cuando le contesté eso escuché a dos agentes detrás de mí: “se está poniendo bravo este hijo de su pinche madre, ¡sométanlo!”, pero a ellos no los vi, entonces le digo al oficial con el que estaba hablando: “¿por qué me van a someter si no te estoy agrediendo, nada más estoy preguntando por qué está así mi mamá?”, en eso escuché decir a un oficial: “¡cállale el hocico！”, después de eso sentí que los agentes me agarraron de los brazos para ponérme los en la espalda y dándome patadas en las piernas para tirarme al suelo, ahí es cuando empezamos a forcejear, llega otro agente y me empiezan a golpear en la cara, con manos abiertas y puño cerrado, después de que me golpearon es cuando logran tirarme al suelo, ahí fue cuando me quitaron de las manos el celular y las llaves que traía, me golpearon para quitármelos, de ahí ya sometido me siguieron golpeando y ya se turnaban, primero unos y después los otros, y fue cuando me esposaron.*

*Para trasladarme a los separos de Tránsito me suben a una patrulla, un agente recorre y ajusta el asiento para que no me pueda mover y el otro agente me pone el cinturón pero en el cuello, ya en esas condiciones el oficial me empieza a golpear en algunas ocasiones con la mano abierta en la cara, me dice el oficial: “da gracias a Dios de que hay mucha gente, si no, imagínate dónde estuvieras ahorita” y luego me amenaza con*

*que no sabía con quién me había metido, que no sabía con quién trabajaba él, y ya nos trasladan a los separos de Tránsito, este oficial es de estatura mediana, delgado, con entradas en el cabello, moreno, sin barba ni bigote, es el que sale en los videos que andan circulando en los medios digitales que quería agarrar de las orejas y del cabello a mi hermano cuando están forcejeando con él detrás del carro, no el que le agarra la pierna.*

*Al llegar al edificio nos van pateando esposados, nos ingresaron en Tránsito a las celdas y nos dejaron las esposas puestas como 30 o 40 minutos, nos las quitaron hasta que llegaron los de Cruz Roja a revisarnos, nos leyeron nuestros derechos y después de eso nos preguntaron en qué trabajábamos, mi hermano le respondió que era soldador y yo que trabajaba con “I”.*

*Después de eso ya no nos maltrataron, solo escuchábamos cómo se ponían de acuerdo en cómo iba a quedar el parte, para posteriormente trasladarnos a la cárcel municipal, de la que me dejaron salir a las 8:00 de la noche aproximadamente...”. (Sic).*

3. En fecha 05 de junio de 2023 se recibió el escrito de queja signado por “C”, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...El martes 30 de mayo del presente año, aproximadamente a las 11:30 o 12:00 horas, venía circulando yo por la Aldama hacia la calle 18, en compañía de mi mama, “A”, y hago mi alto respectivo, para esto, ya está una unidad de Tránsito, de sur a norte, haciendo alto sobre la calle 18, él ya tenía ratito parado porque yo llego y sigue parado, le hago señas amablemente de que pase y él me da a mí el pase, inmediatamente en cuanto doy vuelta sobre la 18 hacia la derecha, entonces me prenden las torretas, íbamos circulando y yo le pregunto con señas que si es a mí, no veo que me responda y al llegar a la calle Rayón y al girar hacia el lado izquierdo de la patrulla me dan indicaciones de que me orille, por lo que detengo mi marcha en la calle Rayón entre 18 y 20, sobre la acera de la izquierda, cuando me paro se baja el primer oficial, que es el que venía conduciendo, cuando se acerca me dice que no traía puesto el cinturón, me pregunta si traigo licencia y yo le digo que sí, le comento que me haga la multa con la placa, yo para que no me recoja la licencia, siguió insistente de que le prestara la licencia, me bajo del carro para poder abrir la cartera y sacar la licencia, le muestro la licencia de que sí la traigo y le vuelvo de decir que me haga la multa con la placa del carro, me pregunta que si el carro está a mi nombre, le digo que está a nombre de mi esposa y nuevamente le reitero que me haga la infracción con las placas, me dice que no y que me va a detener el carro, ya para esto estábamos acalorándonos, discutiendo más fuerte, le digo yo que por qué me va a detener el carro que no es para tanto, ya entre lo que manoteamos y discutimos se baja el segundo oficial, del lado del copiloto, y comienza a decirme éste, que si: “muy salcita”, que si: “muy fregón” y tiende a querer agarrarme de las manos, por supuesto que no me dejé; en el mismo forcejeo vamos avanzando hacia la parte trasera del carro, entonces me empezó a decir este segundo oficial que pusiera las manos sobre la cajuela del carro y que abriera las piernas,*

pensando yo que me fuera a hacer una revisión por si representaba un riesgo por traer algún arma, estábamos en eso y siento que me pone una parte de las esposas del lado izquierdo, ya para cuando estábamos en ese forcejeo mi madre se metía en medio de que no me esposaran e insistiendo que no era para tanto, forcejeamos otro rato los oficiales y yo, me empezaron a golpear en las costillas con el puño cerrado ambos oficiales, uno me apretaba con los pulgares detrás de las orejas a la altura de los lóbulos, me jaloneaban de la ropa, incluso me jalaban de la ropa y me querían levantar los pies para que yo cayera en peso, yo estaba agarrado del alerón que se encuentra en la cajuela del carro, en eso escuché que el segundo oficial por radio dijo: "refuerzos" y ya llegaron un montón, para esto en todo momento mi mamá venía hablando con un hermano mío, "F", cuando está escuchando todo eso él le pide que lo ponga en alta voz para hablar con las personas que nos estaban haciendo todo eso, y así medio escuchaba que él le decía al oficial que estaba mal, que procedería para tomar los datos de él y presentar una demanda, pero el oficial no se quiso identificar, para esto yo ya estaba en el piso con las esposas y boca abajo, se hizo una bola muy grande de oficiales y ya sometido empezaron a golpearme en el suelo, con puños y patadas, yo le grité muy fuerte como tres o cuatro veces: "no me pegues en la cabeza, ¡me estas pegando muy fuerte!", cuando me estaban golpeando escuché que decía uno de los oficiales a otro: "cierra la calle güey, cierra por los dos lados", dejan de golpearme y se empiezan a disipar, quedando pocos de ellos ahí donde yo estaba, uno de ellos me dice: "levántate", pero sin la ayuda de ellos, me paré como pude y esposado con las manos hacia atrás, me agarran del brazo y me conducen a la patrulla de vialidad, estando arriba les pedí que me aflojaran las esposas, que me las habían ajustado demasiado, en dos ocasiones, lo único que me decían era: "que no traían la llave", hasta que llegó un oficial, fue el único, le dije: "señor aflojeme las esposas las traigo muy ajustadas" y accedió, no sé quién sería, estando arriba del carro, veo hacia el frente y lo que observo es que a un hermano, "B", se le acerca un bolón grande, lo derriban entre todos y lo tumbaron en el suelo, lo empiezan a golpear y le ponían las rodillas en su espalda y en la cabeza, lo levantan y ya no alcancé a ver a qué vehículo lo subieron a él, en eso se dejan venir dos oficiales al carro donde me tienen a mí y me llevan a las oficinas de Tránsito, pero durante todo el trayecto me iban golpeando la cabeza, con la mano abierta y con el puño cerrado, cuando me bajan de la unidad en la delegación, el que venía atrás conmigo me agarra de las esposas y nuevamente me las vuelve a apretar y me hace el comentario que no trae la llave, seguimos caminando y por el pasillo me iba dando patadas en los chamorros caminando, me piden que me voltee donde está una especie de barda y que abriera un poco las piernas, ahí les digo de nuevo que me aflojen las esposas y me insisten en que no traen las llaves, en eso me retiran mis pertenencias, me meten a una celda, les comento nuevamente que por favor me aflojaran las esposas, que las traía demasiado apretadas y que no las sentía, que me estaban hormigueando demasiado, me dice uno de ellos que no está para chiplerías y que no tenía las llaves, así fue dos veces más estando en la celda, en la última ocasión me dijeron que me esperara a que llegaran los paramédicos de la Cruz

*Roja y efectivamente hasta que llegaron ellos fue que me quitaron las esposas, situación que tardó aproximadamente 10 o 15 minutos". (Sic).*

4. Con fecha 20 de junio de 2023, se recibió en este organismo el oficio número SM/DP/027/2023 signado por el maestro Edgar Taurino Cereceres Isimoto, asesor del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*"...Hago saber que sí se tiene conocimiento de los eventos suscitados el día martes 30 de mayo del presente año, en las calles 18 y Rayón de esta ciudad en los que se vieron involucrados "A", "B" y "C".*

*En diecinueve fojas útiles le envío copia de los informes policiales homologados en copias fotostáticas existentes en los archivos de esta Dirección de Vialidad y Tránsito, por parte de Justicia Cívica donde le hago saber, se encuentran los originales y adjunto también original de tarjeta informativa relacionada con los hechos que me solicita, cuya original le remito para que previo cotejo se expida copia certificada del mismo y me sea devuelta dicha documental.*

*Le reitero que solo existe tarjeta informativa de los hechos solicitados y los certificados de integridad física que más adelante describo.*

*Como se lo manifesté (...) le envío tarjeta informativa relacionada con los hechos que me solicita, cuyo original remito para que previo cotejo se expida copia certificada del mismo y me sea devuelta dicha documental.*

*Le remito copia de certificado médico de ebriedad elaborado a "C"..." . (Sic).*

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

6. Escrito de queja de fecha 02 de junio de 2023, signado por "A", transscrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
7. Escrito de queja de fecha 02 de junio de 2023, signado por "B", transscrito en el párrafo número 2 de la presente resolución.
8. Escrito de queja de fecha 05 de junio de 2023, signado por "C", transscrito en el párrafo número 3 de la presente resolución.
9. Archivo por acumulación de fecha 08 de junio de 2023, del expediente CEDH:10s.1.19.22/2023 al expediente CEDH:10s.1.18.21/2023, por tratarse de los mismos hechos y misma autoridad.
10. Oficio número SM/DP/027/023 de fecha 20 de junio de 2023, signado por el maestro Edgar Taurino Cereceres Isimoto, en su carácter de asesor jurídico del H. Ayuntamiento de

Cuauhtémoc, por medio del cual rindió el informe de ley, transrito en el párrafo número 4 de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos.

- 10.1.** Informes policiales homologados respecto a la detención de “A”, “B” y “C” elaborados en fecha 30 de mayo de 2023.
- 10.2.** Oficio número DVTM/0151/2023 de fecha 19 de junio de 2023, signado por el licenciado Jaime Lorenzo Trujillo Erives, jefe administrativo de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.
- 10.3.** Tarjeta informativa relacionada con los hechos signada por los agentes “D” y “E”.
- 11.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a “A”, de fecha 05 de julio de 2023, signada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que al momento de la exploración no se observaban lesiones físicas; sin embargo, sí presentaba alteraciones psicológicas como miedo, ansiedad, llanto fácil y alteraciones del sueño, sugiriendo atención psicológica.
- 12.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a “B”, de fecha 05 de julio de 2023, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, en la que concluyó que éste presentaba cicatrices eritematosas en cara, brazos y piernas, así como una hemorragia conjuntival, de origen traumático y concordante con la narración del agraviado.
- 13.** Oficio de fecha 06 de julio de 2023, signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, en el que hizo la descripción médica de fotografías enviadas por “B”, tal como sigue: “...*En las fotografías podemos observar equimosis en párpados superiores e inferiores, hemorragia subconjuntival bilateral. Lesiones hiperémicas por golpes contusos en lado derecho de la cara, con costras hemáticas en pabellón auricular derecho. Costra hemática circular, pequeña en lado izquierdo de la frente, lesiones tipo excoriación en sien izquierda y costras hemáticas en pabellón auricular izquierdo...*”.
- 14.** Oficio de fecha 06 de julio de 2023, signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica de esta Comisión, en la que hizo la descripción médica de fotografías enviadas por “C”, de la siguiente manera: “...*En las fotografías podemos observar alrededor de la muñeca izquierda, una banda hiperémica con excoriaciones puntiformes recientes, cubiertas por costra hemática. En dorso de la mano izquierda se observa zona ligeramente hiperémica con una cicatriz lineal pequeña antigua (...) Se observa parte de la región dorsal de la mano izquierda y la muñeca con lesiones pequeñas superficiales recientes, tipo excoriación, cubiertas por costras hemáticas e hiperemia en banda alrededor de la muñeca...*”.

**15.** Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2023, elaborada por el licenciado Juan Armando Portillo Díaz, Visitador de este organismo, en la que asentó la declaración testimonial de “F”.

**16.** Oficio número PM/SM/359/2023 de fecha 6 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Rafael Ernesto Cavazos Aragón, Secretario Municipal de Cuauhtémoc, mediante el cual, en vía de informe complementario remitió los siguientes documentos:

**16.1.** Copia certificada de los certificados de integridad física elaborados en fecha 30 de mayo de 2023, a “A”, “B”, y “C”.

**16.2.** Copia certificada del certificado médico de ebriedad realizado a “C” el 30 de mayo de 2023.

**16.3.** Acta de audiencia de justicia cívica número 03/2023 realizada a “A”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**17.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

**18.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el cual establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>2</sup>

**19.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

---

<sup>2</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

**20.** Este organismo precisa que los actos y omisiones analizados en la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal de Cuauhtémoc, se evalúan con pleno respeto a sus facultades legales y reglamentarias. Por lo que en ningún momento se pretende invadir las atribuciones conferidas a dicha autoridad ni interferir en sus funciones de prevención del delito, de faltas administrativas o de identificación de probables responsables. Por el contrario, se recuerda que el Estado, a través de sus instituciones, tiene la obligación de prevenir conductas contrarias a la normatividad dentro del ámbito de su competencia, identificar a las personas responsables, promover la imposición de las sanciones correspondientes y otorgar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre garantizando el apego a la legalidad y el respeto a los derechos humanos.

**21.** Para esclarecer los hechos y establecer un orden lógico y cronológico, resulta necesario abordar en primer término la intervención policial relacionada con la detención de las personas quejas. Posteriormente, se analizará la posible existencia de un uso excesivo de la fuerza pública ejercida en su contra, hipótesis que podría configurar una presunta violación a sus derechos humanos, particularmente en lo relativo a la libertad personal, la integridad y la seguridad personal.

**22.** En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A”, “B” y “C” refirieron haber sido víctimas de una detención arbitraria y un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de Vialidad y Tránsito pertenecientes al Municipio de Cuauhtémoc, argumentando que el 30 de mayo de 2023, aproximadamente a las 11:00 horas, al estar “C” conduciendo en la ciudad de Cuauhtémoc en compañía de su madre “A”, sobre la avenida Aldama; en el cruce con la calle 18, casi llegando a la calle Rayón, un oficial de Tránsito les marcó el alto, comentándoles que los detuvo por no traer puesto el cinturón, preguntándole a “C” si traía la licencia de conducir, a lo que “C” le comentó que sí, sin embargo le pidió al oficial que le hiciera la multa, pero que le retirara la placa para que no le recogiera la licencia, por lo que al descender del vehículo para sacar la cartera y darle la documentación solicitada, le preguntaron si el vehículo es de él, a lo que contestó que no, que era de su esposa, por lo que el oficial le comentó que le iban a retener el vehículo, es entonces que la discusión subió de tono y el agente de Vialidad junto con su compañero, empezaron a golpearlo, posteriormente llegaron más agentes que también lo agredieron físicamente, “A” mientras tanto, hablaba por teléfono con su hijo “F” para pedirle ayuda, pero de igual forma fue agredida por otros elementos de Vialidad que llegaron al lugar. Asimismo, “B”, también hijo de “A”, se acercó para ver qué le estaban haciendo a su madre y a su hermano, pero fue agredido físicamente por los policías. Posteriormente, al momento de trasladar a “B” junto con sus familiares a las instalaciones de Tránsito, éste recibió amenazas de un agente.

**23.** Por su parte, los agentes manifestaron que efectivamente habían detenido a “C” debido a que no portaba su cinturón de seguridad, sin embargo, al momento de pedirle una identificación oficial, éste comenzó a agredir a los agentes verbalmente, diciéndoles que: “ahí están las placas, ponme la infracción con las placas”, por lo que al descender del

vehículo, incitó a pelear al agente de Vialidad lanzándole golpes, por lo que tuvo que apoyarlo su compañero, ya que “C” forcejeaba y se resistía, queriendo arrebatarle su arma de fuego al policía. Los agentes pidieron refuerzos para inmovilizar al sujeto, y para neutralizar a la madre de éste, de nombre “A”, ya que estaba interfiriendo con sus labores policiacas, también se tuvo que detener a “B”, quien llegó para agredir física y verbalmente a los agentes. Al final de su informe, los elementos de vialidad “D” y “E” manifestaron que al momento del forcejeo con “C”, éste les arrebató un porta-cargador de cargadores de arma de fuego, quebrándolo en el acto.

**24.** Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duelen las personas impetrantes les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuauhtémoc, es necesario establecer diversas premisas normativas al respecto.

**25.** En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.<sup>3</sup>

**26.** En este sentido, resulta relevante mencionar que en términos del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en sus tareas de seguridad ciudadana, están obligados, entre otras cosas, a conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como a abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra.

**27.** De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.<sup>4</sup> Incluso en aquellos casos en que dichos funcionarios se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como serían las relacionadas con la seguridad ciudadana, aspecto que implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores

---

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, pár. 32

<sup>4</sup> OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad.<sup>5</sup>

**28.** Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental.<sup>6</sup> Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua:<sup>7</sup>

*[Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo “el fin justifica los medios”.*

*[Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes”.*

**29.** Respecto a los hechos planteados, la autoridad municipal remitió en su informe, en los términos ya apuntados en el párrafo 4 del apartado de antecedentes de la presente determinación, diversos anexos correspondientes a informes policiales homologados y tarjetas informativas.

**30.** De la narrativa de los hechos realizada por el policía “E” en el informe policial homologado de fecha 30 de mayo de 2023, se desprende que al encontrarse en las calles Rayón y 18, realizando un abordaje de un vehículo Ford Focus, descendió un hombre, mismo que lo agredió verbalmente y físicamente, siendo éste el motivo por el que se implementó el uso de la fuerza mediante el uso de comandos verbales y contacto físico para colocarle los candados, por su seguridad y la de su compañero de la policía vial, leyendo sus derechos a las 11:52 horas, para trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública para su resguardo, mencionando que “B” se negó en varias ocasiones a firmar sus derechos de detenido.

**31.** De la narrativa de los hechos realizada por el agente “D” en el informe policial homologado, se desprende de igual forma, que éste se encontraba a las 11:30 horas del día 30 de mayo de 2023 realizando su recorrido de vigilancia, cuando tuvo a la vista el vehículo “G”, del cual el conductor no traía puesto el cinturón de seguridad, por lo que le indicó que se detuviera, posteriormente “C” se detuvo en las calles Rayón y 20, donde se le pidieron los documentos, sin embargo, el conductor se negó de forma agresiva. Posterior a esto “C” se bajó del vehículo incitándolo a pelear, por lo que su compañero “E”, intervino implementando el uso de la fuerza. Así mismo, menciona que “C”, le intentó arrebatar el arma resistiéndose al arresto, posteriormente lograron colocarle los candados en las manos

---

<sup>5</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

<sup>6</sup> Ibid. p. 20.

<sup>7</sup> Idem.

y lo trasladaron a las instalaciones de seguridad pública municipal, donde se le leyeron sus derechos, negándose el detenido a firmar.

**32.** Por su parte, la oficial “H” narró en su informe policial homologado que el día de los hechos, se encontraba en recorrido de vigilancia y seguridad, cuando escuchó que otra unidad pidió apoyo, porque los estaban agrediendo, así que se trasladó al lugar en el cual tuvo a la vista un vehículo tipo sedán y vio a una femenina exaltada forcejeando con el oficial, es así que argumenta que se vio en la necesidad de ponerle los ganchos de seguridad y trasladarla al Departamento de Vialidad, donde de igual forma se le leyeron sus derechos pero se negó a firmar.

**33.** En lo correspondiente a las personas impetrantes, dentro del estudio de las evidencias vertidas en este expediente, se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizada a “A” en la que se concluyó que al momento de la exploración no se observaron lesiones físicas, sin embargo, sí presentó alteraciones psicológicas, como miedo, ansiedad, llanto fácil y alteraciones del sueño por lo que se le sugirió atención psicológica.

**34.** En cuanto a la evaluación médica de “B”, se desprende del examen físico que presenta una cicatriz eritematosa en línea media de la frente, hemorragia subconjuntival en ambos ojos, mayormente en la parte interna del ojo derecho, cicatrices hiperémicas superficiales en mejilla derechas y en la sien izquierda. Se observa membrana timpánica derecha normal y CAE<sup>8</sup> izquierdo con tapón de cerumen, no se logra observar la membrana timpánica, en los miembros torácicos se observan en ambos brazos cicatrices antiguas por quemadura y alrededor de las muñecas se observan cicatrices eritematosas, superficiales, en el brazo izquierdo al nivel del codo se observa cicatriz lineal pequeña, en ambas rodillas se observan cicatrices pequeñas, superficiales eritematosas. En conclusión, menciona que las cicatrices eritematosas que se describen en cara, brazos y piernas y la hemorragia subconjuntival, son de origen traumático y concuerdan con la narración del paciente.

**35.** Así mismo, conforme a la opinión médica realizada a partir de una serie de fotografías de “B”, mismas que muestran las lesiones cuando se encontraban recientes, se observa por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, equimosis en párpados superiores e inferiores, hemorragia subconjuntival bilateral, lesiones hiperémicas por golpes contusos en lado derecho de la cara, con costras hemáticas en pabellón auricular derecho. Costra hemática circular, pequeña en el lado izquierdo de la frente, lesiones tipo excoriación en sien izquierda y hemáticas en pabellón auricular izquierdo.

**36.** Al respecto de “C”, también se realizó por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, una descripción de fotografías en la que se

---

<sup>8</sup> CAE: Conducto Auditivo Externo.

observa que en la muñeca izquierda tiene una banda hiperémica con excoriaciones puntiformes recientes, cubiertas por costra hemática, en el dorso de la mano izquierda se observa zona ligeramente hiperémica con una cicatriz lineal pequeña antigua. En la fotografía No. 3 se observa parte de la región dorsal de la mano izquierda y la muñeca con lesiones pequeñas superficiales recientes, tipo excoriación, cubiertas por costras hemáticas e hiperemia en banda alrededor de la muñeca.

**37.** También se cuenta con la declaración testimonial de “F” quien es hijo de “A” y hermano de “B” y “C” respectivamente, en la que comentó que el 30 de mayo de 2023 se encontraba hablando por teléfono con “A” al momento de los hechos, mencionando que escuchó todo, desde que le solicitaron a “C” que se detuviera por medio de las torretas, para posteriormente solicitarle documentos, escuchando a su hermano decirle a los agentes que le hicieran la infracción sin problema, a lo que menciona que alcanzó a escuchar como le pidieron a “C” que bajara del carro y le solicitaron más documentos, comentando que todo estaba en regla y el carro estaba a nombre de su esposa, posterior a esto, fue cuando empezó a escuchar que “A” decía que no lo jalara y que dejaran de golpear a su hijo, diciéndole “A” a “F” en la llamada, que a “C” lo estaban golpeando entre varios agentes, por lo que “F” le pidió que le diera el teléfono a los policías para él hablar con ellos, pero se negaron, por lo que “A” puso el altavoz y el oficial le preguntó a “F” que quién era, y él le contestó que era hermano de “C” y policía ministerial, a lo que el oficial le respondió de manera burlona que si quería también se acercara, menciona “F” que de una forma retadora, como si también lo quisiera golpear, posterior a esto siguió escuchando golpes y terminaron la llamada, por lo que contactó a su hermano “B” para que ayudará a “A” y “C”.

**38.** En relación con lo alegado por las personas impetrantes en torno a un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, se hacen las siguientes consideraciones.

**39.** Tal y como se advierte del formato de uso de la fuerza, ésta se empleó sobre “A”, “B” y “C”, bajo la justificación de que presentaron una resistencia activa y agresiva, tanto física como verbal, por lo que se vieron en la necesidad de utilizar en su contra comandos verbales, técnicas de arresto, técnicas de derribo y control, mencionando que se utilizó la fuerza estrictamente necesaria.

**40.** En este sentido, a solicitud del Visitador General Eddie Fernández Mancinas, se recibieron los certificados de integridad física y ebriedad realizados a “A”, “B” y “C”, mismos que habían sido requeridos desde la primera solicitud del informe de ley.

**41.** Respecto a “A”, de la revisión hecha por la autoridad municipal, no se desprenden lesiones, sin embargo, “C” presentó: *eritema retroauricular derecho, con escoriaciones en rodilla izquierda y eritema en ambas muñecas*, por su parte, la autoridad indicó que “B” presentó: *escoriaciones en rostro, frontal en lóbulo temporal izquierdo, hematomas en ambas orejas, derrame conjuntival bilateral, escoriaciones tipo arañazos en cuello y escoriaciones en codo izquierdo*.

**42.** De igual forma, del certificado médico de ebriedad practicado a “C” el 30 de mayo de 2023, se desprende que no había ingerido bebidas embriagantes.

**43.** Por lo anterior, a juicio de este organismo se concluye que existió un uso excesivo de la fuerza ejercido en al menos dos de las personas quejasas, concretamente en contra de “B” y “C”. Ello debido a que la autoridad no aportó una explicación satisfactoria y convincente que desvirtuara las alegaciones formuladas en su contra, ni presentó elementos probatorios idóneos para acreditar la licitud de su actuación. En consecuencia, al no haber justificado la utilización de métodos menos lesivos para someter a los detenidos, debe considerarse a la autoridad municipal responsable por las lesiones que presentaron ambas personas, mientras estuvieron bajo la custodia de sus agentes policiales, pues así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia:<sup>9</sup>

*“La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación.<sup>10</sup> En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>11</sup> En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.<sup>12</sup>*

**44.** En este contexto, se advierte que, si bien la autoridad refirió haber empleado el uso de la fuerza en el momento en que las personas imatrictantes presuntamente agredieron a los agentes, con la finalidad de colocarlos los candados de mano —como se establece en el informe del uso de la fuerza remitido por la autoridad—, de la valoración conjunta de los exámenes médicos y del material fotográfico recabado se desprende que dicha fuerza no fue ejercida de manera proporcional, racional ni estrictamente necesaria. Prueba de ello son las marcas visibles en las muñecas de “C”, documentadas en las fotografías de lesiones, las cuales se originaron por la fuerza excesiva en la aplicación de los candados de seguridad que conforme a su dicho reiterado se encontraban demasiado ajustados, lo anterior, aunado a las demás lesiones observadas tanto por el personal médico adscrito a la autoridad municipal, como por el personal de esta Comisión, sirve como evidencia de que el objetivo legítimo del uso de la fuerza, consistente en asegurar su detención, ya había sido cumplido, por lo que las lesiones producidas con posterioridad resultan injustificadas y constituyen un ejercicio indebido de la fuerza por parte de agentes de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal de Cuauhtémoc.

**45.** De igual manera, las lesiones que presentó la persona identificada como “B” no concuerdan con los hechos descritos en el informe policial homologado. Ya que del análisis

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, supra nota 119, párr. 100, y Caso Bulacio vs. Argentina, supra nota 123, párr. 127.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 170; Caso Escué Zapata vs. Colombia, supra nota 53, párr. 71, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30, párr. 95.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, supra nota 119, párr. 111; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 200, párr. 273, y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, supra nota 24, párr. 108.

de las fotografías y del examen médico correspondiente, se advierte que el uso de la fuerza fue considerablemente más agresivo de lo narrado por la autoridad y, por ende, claramente desproporcionado e innecesario para la situación que se enfrentaba. Aunado a ello, tanto de las declaraciones de “B” y “C”, como del testimonio de la persona identificada como “A”, se desprende que en la intervención participaron aproximadamente diez elementos policiales, y no únicamente uno, como se hace constar en el parte informativo. Asimismo, se señala que varios de esos agentes ejercieron golpes en contra de la persona detenida, lo cual refuerza la conclusión de que se trató de un uso excesivo de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas del Municipio de Cuauhtémoc.

**46.** El derecho a la integridad y seguridad personal es el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad o integridad.

**47.** El derecho que tiene toda persona a no ser sometida al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.<sup>13</sup>

**48.** Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**49.** Los principios 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, nos mencionan expresamente que:

*“Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

*(...)*

*Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.*

---

<sup>13</sup> Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Delgado Sandoval, Bernal Ballesteros, capítulo IV.

**50.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

**51.** A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.<sup>14</sup>

**52.** En ese mismo sentido, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenados por su intensidad, siendo éstos: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

**53.** Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

vulnera o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

**54.** En el ámbito local, tenemos que la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, establece en su artículo 15, respecto a las facultades con las que cuentan dichas corporaciones, lo siguiente:

*“...La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:*

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;*
- II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;*
- III. Dirigir el tránsito en las vías públicas;*
- IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;*
- V. Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas*
- VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones*
- VII. Solicitar la exhibición de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos;*
- VIII. Realizar su actividad a través de un patrullaje preventivo en el área de adscripción asignada, evitando a toda costa la molestia innecesaria al conductor, por lo que deberá, al realizarlo, permanecer en todo momento en lugares visibles con las torretas encendidas; y*
- IX. Portar durante toda su jornada, adherida a su uniforme, la videocámara portátil que le sea asignada....”.*

**55.** En lo correspondiente a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 65 se establecen las siguientes obligaciones para los elementos policiales:

*“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

- I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.*
- II. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias.*

- III. *Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.*
- IV. *Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción.*
- V. *Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.*
- VI. *Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.*
- VII. *Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de la Institución.*
- VIII. *Mantener estricta reserva respecto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en los términos de las disposiciones aplicables.*
- IX. *Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.*
- X. *Abstenerse en todo momento de inflijir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente.*
- XI. *Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones.*
- XII. *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*
- XIII. *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.*
- XIV. *Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.*
- XV. *Abstenerse de disponer de los bienes asegurados o bajo su resguardo para beneficio propio o de terceros.*
- XVI. *Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia.*
- XVII. *Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.*
- XVIII. *Fomentar la disciplina, dedicación, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.*

XIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las Instituciones, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados.

XX. Abstenerse de ocultar, sustraer, alterar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión.

XXI. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.

XXII. Abstenerse de introducir a la Institución a que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo.

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados obedezca a una prescripción médica, validada por las instituciones respectivas del Estado o del Municipio correspondiente.

XXIV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las Instituciones o durante el servicio.

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio.

XXVI. Impedir que personas ajenas a la Institución realicen actos inherentes a la misma; asimismo, abstenerse de hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.

XXVII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía e indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad.

XXVIII. Abstenerse de contravenir las disposiciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables".

**56.** De lo anterior, se desprende que en las fracciones I y XIII del citado artículo 65, se establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto

arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

**57.** Al respecto, también es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.***

*"Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención".<sup>15</sup>*

**58.** En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en "B" y "C", no fue acorde a las circunstancias que determinaron la necesidad de su uso para mantener el orden, de modo que este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de "B" y "C", lo que así se determina en virtud de que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1<sup>a</sup>.CCLXXXVI/2015. Época: Décima Registro: 2010092. Instancia: Primera sala. Tipo de Tesis: Aislada., enero de 2015. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 1652.

**59.** Como se ha mencionado, el derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa de que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

**"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD."**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".<sup>16</sup>*

**60.** Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que "B" y "C", fueron víctimas de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza cometido por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc.

**61.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y los servidores públicos del Municipio de Cuauhtémoc mencionados en la presente resolución, violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal, en su vertiente de uso excesivo de la fuerza en agravio de "B" y "C", omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P.LXIV Época: Novena Registro: 163167. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada., enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**62.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, al haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “B” y “C”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

**63.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

#### **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**64.** Por todo lo anterior, se determina que “B” y “C” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**65.** Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**65.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,<sup>17</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**65.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “B” y “C”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica y psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación física, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones que se acrediten en su caso, que hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

**65.3.** Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

**b) Medidas de satisfacción.**

**65.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y

---

<sup>17</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana. IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>18</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**65.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**65.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se advierte que se haya instaurado investigación alguna ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Cuauhtémoc, por lo que deberá iniciarse y seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

**c) Medidas de no repetición.**

**65.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

<sup>19</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

**65.8.** En este sentido, se deberán adoptar por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a dichas cuestiones, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales 285, 286, 287 y 28 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

**66.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, para los efectos que más adelante se precisan.

**67.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos de integridad y seguridad personal de “B” y “C”, al emplear el uso excesivo de la fuerza.

**68.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

---

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

## VI. RECOMENDACIONES:

### **A la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc:**

**PRIMERA.** Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Cuauhtémoc, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

**TERCERA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “B” y “C” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 65.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



C.c.p. Personas quejas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.